



Fecha de la actuación y pase al Despacho: 20 de MAYO de 2025

Auto Interlocutorio No. 726

Secretario: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO ARAUJO

Asunto: Proceso Ejecutivo A Continuación

Demandante: JUDAMAR ALEJANDRO AMAYA BRITO

Demandados: CBI COLOMBIANA S.A – REFICAR S.A CONFIANZA S.A Y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A)

Radicado: 13001310500120170001300

Informe Secretaría Despacho: Paso al despacho el proceso de la referencia informando la apoderada de la parte demandada REFICAR presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2024, que libró mandamiento de pago en favor del ejecutante.

VISTOS:

El informe secretarial, y una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el 4 de diciembre de 2024, la parte demandada **REFICAR S.A.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 18 de noviembre de 2024, el cual resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral, presentada por JUDMAR ALEJANDRO AMAYA BRITO contra REFINERIA DE CARATAGENA S.A.S, identificada con NIT. 900.112.515-7.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUDMAR ALEJANDRO AMAYA BRITO y en contra de la REFINERIA DE CARATAGENA S.A.S, identificada con NIT. 900.112.515-7, representado por Hernán Eduardo Galán o quien haga sus veces, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$11.498.543)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETARSE la medida de embargo y retención solicitada por la parte demandante sobre las sumas de dinero legalmente constituidas en cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT's o cualquier otro producto financiero en el que sea titular la REFINERIA DE CARATAGENA S.A.S, identificada con NIT. 900.112.515-7, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBA, Banco Falabella, Helm Bank, Banco Pichincha, Banco Corbanca, Citibank – Colombia, Banco GNB SUDAMERIS S.A, Scotiabank Colpatria S.A, Bancomeva, Banco AV VILLAS, Bancamía S.A.

Limitando el monto del embargo en la suma de \$ 17.247.814.

SEXTO: Para notificación, se le dará aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del CPLYSS y 291 del CGP.

En relación con lo anterior, el peticionario sustenta el recurso de la siguiente manera:

“(…) REFICAR es entonces una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, que además adquiere la connotación de filial de ECOPETROL S.A.

4.- Acorde con la condición estatal expuesta, lo siguiente es subrayas que los artículos 192 y 195 del CPACA (Ley 1437 de 2011), conforman un auténtico trámite administrativo para el pago de sentencias judiciales a cargo de entidades públicas. Se trata del entendimiento brindado, expresamente, por la jurisprudencia constitucional, al tener como exequible lo implementado en el primero de tales preceptos

1.1.1. Cumplimiento de las sentencias por el Estado y principios del presupuesto El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:

1.1.1.1. El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal. (…)”



3102378202



j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Av. Pedro De Heredia #Calle 31 No. 39-206,
Amberes, Cartagena de Indias, Bolívar.





Al respecto, el apoderado demandante mediante memorial hizo pronunciamiento sobre el recurso presentado, argumentando lo siguiente:

“(…) El título ejecutivo en el presente proceso es la sentencia judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral mediante el cual se condenó al pago de las condenas y de las costas procesales a la parte vencida, en este caso, REFICAR S.A.S. lo cual presta merito ejecutivo, al ser una obligación clara, expresa y exigible. Se reitera la sentencia objeto del presente proceso es proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y no por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto las leyes que regulan el cumplimiento de esta, resultan ser el CST y el CPTYSS, por tanto, no es posible conceder en favor de la demandada requisitos previos a la presentación de la demanda ejecutiva y el termino para cumplimiento de sentencia que es legislador prevé para los procesos que se surten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.(…)”

El Despacho no encuentra sustento por parte del peticionario para reponer el auto del 18 de noviembre de 2024, por cuanto, se menciona, la normatividad de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como es el artículo 192 asociado al “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas”, no resulta aplicable al presente asunto. Reiteramos, el procedimiento laboral se rige por una normatividad propia para sus tramite.

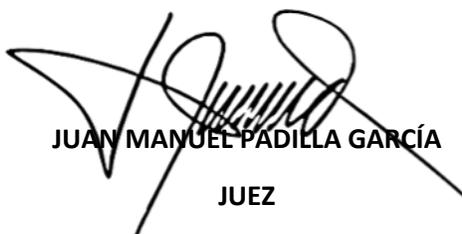
En vista a lo anterior, se concederá el recurso de apelación de conformidad a lo contemplado en el artículo 65 del CPLSS, en efecto suspensivo. Por lo que se ordenará remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que resuelva sobre la alzada. Secretaría proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto del 18 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de 18 de noviembre de 2024, el cual se concede en efecto suspensivo, conforme a lo señalado en las consideraciones.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
4. Secretaría proceda de conformidad.

El expediente podrá ser consultado por todos los interesados en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaQ2qH3zWBBhEpc-C5A1icBQTHCYS4oQcjRFwZgqaOssw?e=DEKdS7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ



3102378202



j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Av. Pedro De Heredia #Calle 31 No. 39-206,
Amberes, Cartagena de Indias, Bolívar.

